

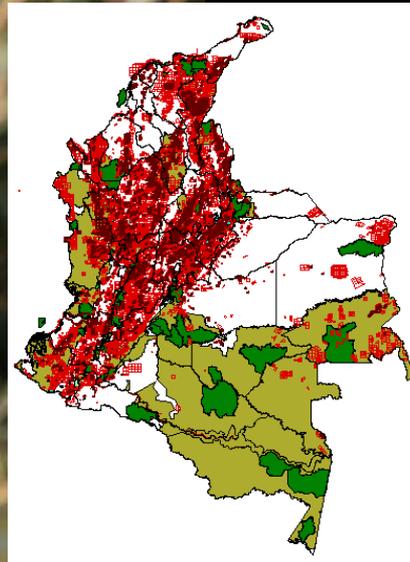
# Implicaciones sociales y ambientales de la reforma del Código Minero



**Puntos críticos**

**Por: Marcela Jiménez Larrarte**  
**Abogada, Ambiente y Derechos Humanos**

# Zonas excluibles de la minería

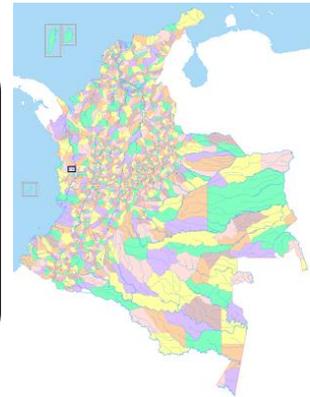


# Zonas excluibles de la minería



**Solo menciona algunas**

**Desconoce los distintos niveles, actores, competencias y derechos en el sistema de protección ambiental**



**“..para que produzcan estos efectos deben estar delimitadas geográficamente por el MADS...”**



**Vaciamiento de competencias: Con excepción de lo señalado en el art. 34 “...ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería. Esta prohibición comprende los POT”**

**No sólo ANPs: desconoce que existen zonas o áreas de interés agroalimentario, cultural, comunitario, de riesgo o prevención, etc.**





Para excluir áreas sí se requieren estudios **previos**...técnicos, económicos, sociales y ambientales

Y....“para la declaración de las áreas de exclusión...se requerirá un concepto previo no vinculante del Ministerio de Minas y Energía...dentro de los 6 meses...”



La delimitación de las zonas forestales protectoras...en tres años... “Procurando la participación de la autoridad minera y de los demás interesados en dicho proceso”



**Aquí si no preocupan tanto los términos...por ejemplo, para delimitar...porque como para producir efectos se requiere delimitación**

**Zonas de minería restringida (art.35 vg: zonas de especial interés arqueológico, histórico o cultural, dentro del perímetro urbano, playas, zonas de bajamar, etc.): “...una vez consultadas las autoridades...deberán resolverla en el término improrrogable de 30 días...pasado este término la autoridad (minera) resolverá lo pertinente....”**





**Sustracción de reservas forestales: la autoridad minera “al otorgar el título minero deberá informar al concesionario que se encuentra en área de reserva forestal”...para la sustracción de la reserva para avanzar a etapa de explotación, el concesionario deberá entregar los estudios que “demuestren la adecuada coexistencia de las actividades mineras con los objetivos del área forestal”.**



**Argumento inconstitucional  
de los derechos adquiridos:  
“se respetarán tales  
actividades hasta su  
vencimiento”**

**Hasta 30 años!**



# Otros asuntos ambientales que preocupan.....

## **Las autorizaciones temporales:**

Tiene un tratamiento flexibilizado o extraordinario pero no esta contemplada para eventos extraordinarios

Temporal... por 6 años

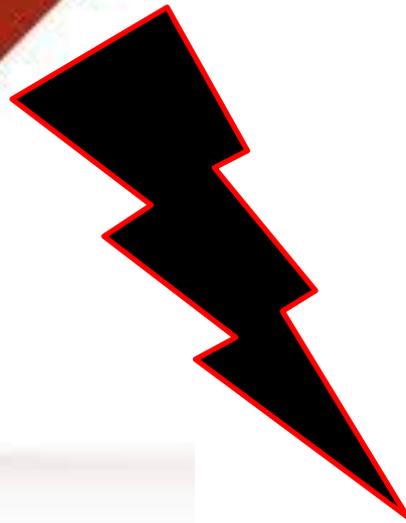
Si la autoridad no se pronuncia en 30 días: silencio positivo

No tienen que presentar estudios previos, sino una certificación de la cantidad de material que necesitan, el tiempo y las características de la obra. El estudio técnico posterior a la autorización no es de evaluación técnica sino descriptivo de la actividad de explotación (indicar sitios y métodos de extracción)

“con sujeción a las normas ambientales”: Ambigüedad y falta de articulación con el procedimiento minero



Se desconoce principio general de la licencia como condicionante del ejercicio de derechos de otros permisos

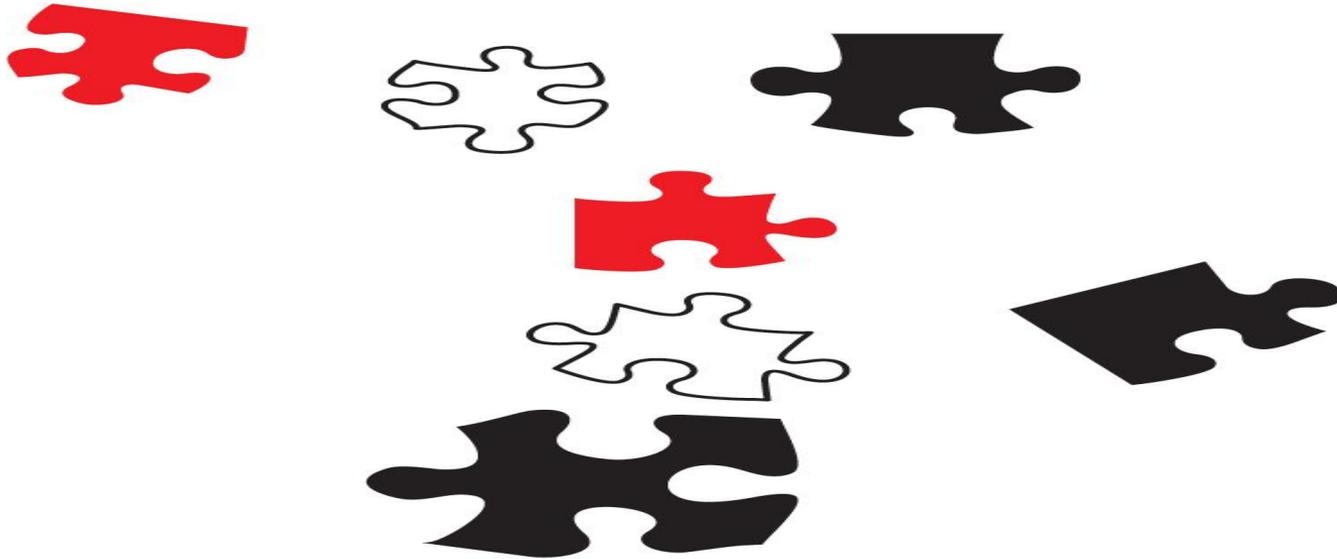


**La concesión minera** cubre todas las fases de la actividad minera y es previa

**La licencia ambiental sólo cubre a partir de la fase de explotación**

**Desarticulación y fragmentación de procesos de evaluación y de aprobación**

**El deber ser:** evaluación de impacto integral del proyecto, multidimensional, previa, que incorpore impacto en derechos humanos, realizada por personas técnicamente capaces, directamente o revisada y aprobada por el Estado, y con participación ciudadana y especialmente de comunidades étnicas si las involucra



**Lo que hay:** evaluación fragmentada, posterior a la intervención, no revisada o aprobada por el Estado (exploración), sin participación.

# Modalidades de fragmentación en la evaluación

Fraccionamiento en términos de:

- Fases y actividades del proyecto
- Espaciales o geográficos, y por recursos
- Autoridades competentes para evaluación y decisión
- Temáticas geológica minera – ambiental – cultural- etc.

Con graves implicaciones en el derecho a la información y a la participación

Se desconoce principio de evaluación de impacto para la actividad minera Ccnal.



# ¿Cómo va el verde en la locomotora minera?



# Desbalance

- Centralización **vs** descentralización en toma de decisiones
- Desconocimiento de autonomía
- Rigor y aumento de exigencias **vs** flexibilización
- Acortar términos **vs** extender términos.
- Injerencia unilateral en el otro sector.
- Los silencios administrativos positivos en materia minera.
- Tratamiento diferencial en los distintos Fondos que se crean: El fondo de remediación de pasivos ambientales sin porcentajes fijos, apelando a recursos de donaciones, de cooperación, sin meterse la mano al bolsillo.

# Principios que no se están respetando o teniendo en cuenta

- Lo ambiental no sólo es competencia del nivel central del gobierno ni del MADS.
- Las zonas excluibles de la minería no sólo son por motivos ambientales, y los motivos ambientales tampoco son sólo las ANPs.
- Existen distintas autoridades y actores con competencias de ordenamiento territorial que están siendo desconocidas.
- El régimen de dominio público de los recursos R y NR y de derecho público de la protección ambiental hace que la toma de decisiones de protección no sólo sea por vía del ordenamiento territorial previo.
- Se protegen ecosistemas no límites.
- No sólo se trata de contar con mapas con áreas geográficamente delimitadas...los límites son mínimos pueden extenderse por decisiones preventivas y de precaución ambiental.
- El principio de precaución es a favor del ambiente y no al revés.
- La autoridad puede actuar en cualquier momento.
- No hay derechos adquiridos en el régimen de dominio público de los recursos naturales renovables y no renovables.

# Ambigüedades y regresividad en el tratamiento de la minería en territorios colectivos



# El derecho de prelación: ¿De qué?, ¿De quién?

**Tal como está regulado, es inconstitucional** porque:

Anula, condiciona y/o limita el derecho de decisión de las comunidades sobre su desarrollo.

Debe existir un derecho al veto, máxime cuando está involucrado el derecho al desarrollo propio y a la supervivencia cultural. Doctrina de la CIDH sobre consentimiento informado previo.

Para poder ejercer les toca pagar un canon superficiero, en igualdad de condiciones que terceros en su propio territorio.



# Zonas mineras de comunidades negras o indígenas

**Condiciona derechos y beneficios de las comunidades que no están internacionales ni constitucionalmente limitados a estas zonas.**



**Por ej: derecho de prelación, a ser beneficiario de un título minero, a recibir asistencia técnica, etc.**

# **POR DEBAJO DE ESTANDARES INTERNACIONALES**

No sólo consulta: consentimiento libre, previo e informado en materia de explotación de recursos naturales renovables y no renovables

## **PARAMETROS SEÑALADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Consulta previa: para la delimitación de zonas mineras, para la prospección, para la concesión minera y para la licencia.

Evaluación integral previa y consentimiento libre, previo e informado (recientes sentencia T 769 de 2009 y 129 de 2011)

El Estado debe acompañar a las comunidades en su explotación, incluso con medidas económicas.

La comunidades pueden definir zonas excluibles de la minería



# La minería de hecho en Colombia ¿Cómo la enfrenta el proyecto?



**Necesidad de un debate público de fondo**

# Datos y aspectos a tener en cuenta

**La minería de hecho/ilegal/tradicional esta presente en 44% de los municipios del país.**

**Al menos 15.000 familias y 3.600 minas, y son datos que están muy por debajo de la realidad.**

**“Es el problema más sensible desde el punto de vista de impacto ambiental que tiene hoy en día el país” (Informe de la Defensoría del pueblo).**

**“El gobierno ha ofrecido en los últimos 15 años 3 oportunidades de legalización que han resultado en un gran fracaso debido a las cuantiosas inversiones y las pocas unidades de explotación minera legalizadas, ya que hasta el año 2007, de 3631 solicitudes de legalización solo se perfeccionaron 23”.**

**Teniendo en cuenta la gravedad y complejidad del problema social y ambiental, ¿cómo debería enfocarse la legalización y las áreas especiales de formalización minera?**



¿Deben los mineros de hecho mejorar y alcanzar los estándares mínimos para legalizar su situación o debe el Estado trabajar con ellos para mejorar los estándares?

¿Debe el Estado controlar, sancionar y erradicar... o debe acompañar y asistir...o debe buscar y generar alternativas?

La legalización no debe ser un fin en sí mismo....¿acaso no existe la necesidad y la oportunidad de reordenar el territorio, apoyar otras alternativas de desarrollo y promover la inclusión social?

Lo ambiental no debe ser un trámite más dentro de un proceso de legalización, debe ser un condicionante para el mantenimiento de la actividad

# Dificultades de la legalización

- Dificultad probatoria, clandestinidad y aparatoso
- “Legalizar la actividad minera para los pequeños mineros puede ser un proceso tortuoso y de alto costo en tiempo y dinero, frente a las ventajas limitadas que ofrece”
- Si existe una solicitud anterior o un título minero adjudicado, no pueden legalizar
- “Desafortunadamente en este sector las políticas de formalización no van mas allá de presionar a los pequeños mineros a conseguir un título y así tener su registro; en realidad esto no les da ningún tipo de garantía de permanencia ni mucho menos de acceso a programas de mejoramiento tecnológico”.
- ¿Qué tanto el Estado esta en capacidad de poner a punto de estándares de efectividad de los derechos la actividad?, pues no se le puede pedir a comunidades que desarrollan la actividad en el marco de actividades de subsistencia, precariedad, pobreza y problemas de orden público que ellas solas eleven sus estándares.

# La minería

**¿de utilidad  
pública?**